DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 81º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3644 que incorpora la enseñanza de la religión y moral católicas en las escuelas primarias y secundarias públicas.— G. O. Nº 7613, del 10 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3644.

CONSIDERANDO: Que para fortalecer el sentido religioso, que es una de las mejores tradiciones de la República Dominicana, y para defenderlo contra el materialismo comunista que amenaza a individuos y naciones, es necesario adoptar una providencia que le dé continuidad y lo asegure desde las escuelas primarias y secundarias;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Educación Nº 2909, del 5 de junio de 1951, preceptúa en su artículo 1º, que "el contenido de la educación dada por la escuela dominicana

estará basado en los principios de la civilización cristiana y de tradición hispánica",

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE EDUCACION RELIGIOSA:

Art. 1.— En todas las Escuelas Primarias y Secundarias Públicas se dará la educación de la religión y moral católicas a todos los alumnos, excepto a aquellos cuyos padres, o quienes hagan sus veces pidan por escrito o mediante una simple declaración ante el Director de la Escuela correspondiente, que se exima a sus hijos o pupilos de dicha educación.

Art. 2.— A los alumnos cuyos padres o tutores hayan hecho la declaración a que se refiere el artículo anterior, se le dará únicamente una instrucción moral general.

Art. 3.— Los textos para dicha enseñanza de religión y moral católicas serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación entre aquellos que hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica competente.

Art. 4.— El Consejo Nacional de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de todo lo relativo a la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo,

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3645 que agrega el artículo 3 a la Ley Nº 3590, del 27 de Junio de 1953.— G. O. Nº 7616, del 17 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3645.

ARTICULO UNICO.— Se agrega un Artículo 3, con el siguiente texto, a la Ley Nº 3590, del 27 de junio de 1953, modificada por la Ley Nº 3621 del 28 de agosto del mismo año.

"Art. 3.— En las condiciones generales que indique la Junta Monetaria con la autorización previa del Poder Ejecutivo, el Banco de Reservas de la República Dominicana podrá hacer operaciones de préstamos de sus recursos disponibles, para ser destinados a financiar la adquisición de solares por personas de limitados recursos económicos para la construcción de sus viviendas y de otras edificaciones; serán garantizados por el inmueble en la forma que se estime practicamente adecuada; tendrán un plazo no mayor de 10 años; y no podrán exceder en conjunto de la suma RD$4,000,000.00.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario